



Decreto No. - - -

Fecha de expedición - - -

Fecha de promulgación 14 de enero de 1997.

Fecha de publicación Periódico Oficial número 12 de fecha 08 de febrero de 1997.

REGLAMENTO QUE ESTABLECE LOS PROCEDIMIENTOS Y CRITERIOS PARA LA FIJACION, REVISION Y MODIFICACION DE LAS TARIFAS DE TRANSPORTE PUBLICO DE PASAJEROS EN EL ESTADO DE TAMAULIPAS.

MANUEL CAVAZOS LERMA, Gobernador Constitucional del Estado de Tamaulipas, en uso de las facultades que al ejecutivo a mi cargo confieren los artículos 91 fracción V y 95 de la Constitución Política Local: 11 y 16 de la Ley Orgánica de la Administración Pública; y

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Que ha sido preocupación de mi gobierno satisfacer los requerimientos de los usuarios del servicio del transporte público, basándose en la aplicación irrestricta de la Ley de Tránsito y Transporte y su reglamento.

SEGUNDO.- Que para lograr el objetivo anterior, la Secretaría de Seguridad Pública, a través de la Dirección de Transporte Público, ha efectuado estudios que le permitieron incorporar diversas medidas para procurar efficientar y dignificar el servicio, ordenar adecuadamente las rutas vehiculares, mejorar la vialidad y mantener en buen estado las unidades.

TERCERO.- Que como apoyo a las acciones orientadas para crea un modelo de administración para el transporte urbano de pasajeros, se creó el Instituto Tamaulipeco del Transporte, como órgano descentralizado del gobierno cuyo propósito fundamental es el de planear, programar, capacitar, profesionalizar, tecnificar y optimizar los recursos disponibles para esta actividad.

CUARTO.- Que en el anterior contexto, se estima conveniente expedir un Reglamento mediante el cual se fijen los procedimientos a los que deberá sujetarse la fijación, revisión y modificación de tarifas del transporte público de pasajeros, con la participación de los prestadores del servicio y las instancias gubernamentales encargadas de aplicar las normatividad, con el objeto de velar por un eficiente servicio, en las condiciones mas accesibles a los usuarios.

En mérito de lo anterior, he tenido a bien expedir el siguiente:

REGLAMENTO QUE ESTALECE LOS PROCEDIMIENTOS Y CRITERIOS PARA LA FIJACION, REVISION Y MODIFICACION DE LAS TARIFAS DE TRANSPORTE PUBLICO DE PASAJEROS EN EL ESTADO DE TAMAULIPAS

ARTICULO 1.- El presente ordenamiento tiene por objeto reglamentar el procedimiento para fijar, revisar y modificar las tarifas del servicio público de transporte de pasajeros en el Estado de Tamaulipas.

ARTICULO 2.- Las tarifas serán autorizadas por el Secretario de Seguridad Pública y se aplicarán por los concesionarios a través de la red de servicio de transporte público, en las modalidades establecidas por la Ley de Transito y Transporte en vigor.



Decreto No. - - -

Fecha de expedición - - -

Fecha de promulgación 14 de enero de 1997.

Fecha de publicación Periódico Oficial número 12 de fecha 08 de febrero de 1997.

ARTICULO 3.- Las tarifas autorizadas serán acordes a la modalidad del servicio que se preste, de conformidad con la clasificación que señalan el artículo 32 de la Ley de transito y Transporte.

ARTICULO 4.- En la regulación tarifaria del servicio público de transporte de pasajeros se tomará en cuenta lo siguiente:

I.- La tarifa autorizada al servicio individual de taxis, será la máxima aplicable al usuario. Los concesionarios o prestadores del servicio podrán ofrecer promociones y otorgar descuentos.

II.- La aplicación de las tarifas en el servicio público de transporte de pasajeros concesionado en ruta fija, se ajustará a las disposiciones del presente Reglamento.

ARTICULO 5.- Para la fijación, revisión y modificación de las tarifas, se tomara como referencia los estudios técnicos de que trata el artículo 162 del Reglamento de Transito y transporte del Estado, mismos que incluirán la información relativa al desempeño y los costos estimados en la operación del servicio en la modalidad de transporte de que se trate, elaborado por concesionarios.

La información a que se refiere este artículo será entregada a la Secretaría de Seguridad pública en el formato que esta diseñe, por los Comités Técnicos de Ruta de cada municipio, constituidos éstos con base al artículo 171 del Reglamento de Transito y transporte.

ARTICULO 6.- Las tarifas serán de observancia obligatoria y se aplicarán en igualdad de condiciones a todos los usuarios del servicio, incluyendo aquellas especiales que la Secretaria de Seguridad Pública, autorice, de conformidad con lo establecido en el artículo 31 de la Ley de Transito y Transporte y 162 de su reglamento.

ARTICULO 7.- La autorización de tarifas especiales en los términos del artículo anterior, se efectuará previa acreditación ante la Secretaría de Seguridad Pública de la necesidad o conveniencia social de su fijación.

Los usuarios que pretendan beneficiarse con una tarifa especial comprobarán ante el operador que la misma les es aplicable, en los términos señalados por el propio acuerdo que la establezca.

ARTICULO 8.- En los casos de fuerza mayor, desastre o por necesidades de orden público, los concesionarios estarán obligados a prestar el servicio en forma gratuita.

La Secretaría de Seguridad Pública, previa opinión del Instituto Tamaulipeco del Transporte, hará saber mediante la publicación en un periódico de mayor circulación de las ciudades que así se amerite, así como en el Periódico Oficial del Estado, el acuerdo mediante el cual se establece al temporalidad de la prestación del servicio gratuito y las condiciones en las que se prestará el mismo lapso.

ARTICULO 9.- Las tarifas serán revisadas durante el último bimestre de cada año, con base en las solicitudes de los Comités Técnicos de Ruta del servicio de transporte público de pasajeros.

ARTICULO 10.- Las solicitudes de revisión tarifaria deberán presentarse a más tardar el último día hábil del mes de octubre de cada año, acompañándose de los estudios técnicos en cuanto a inversión, costo de operación, programa de substitución de equipo, expansión del servicio y de los documentos justificativos correspondientes debidamente autorizados.

Para el caso de que la información contenga errores u omisiones, la autoridad concederá un plazo de quince días naturales para subsanar y entregar la información requerida en la forma que corresponda.



Decreto No. - - -

Fecha de expedición - - -

Fecha de promulgación 14 de enero de 1997.

Fecha de publicación Periódico Oficial número 12 de fecha 08 de febrero de 1997.

Los estudios técnicos deberán ser realizados por el Instituto Tamaulipeco del Transporte o por quienes a juicio del propio Instituto sean expertos en la materia y en ello se especificarán los costos directos e indirectos que incidan en la prestación de servicio público de transporte de pasajeros, tomando en cuenta las necesidades de los municipios en que se preste. De igual forma los estudios deberán reflejar las prácticas de operación de la empresa eficiente, productiva y de calidad.

ARTICULO 11.- Los estudios técnicos a que se refiere el artículo anterior contendrán, para la adecuada evaluación de los aspectos a que se refiere el artículo 162 del Reglamento de Transito y Transporte, la definición del costo de inversión requerida para proporcionar los servicios, las mejoras de productividad y la reducción de costos que sean alcanzables mediante el mejoramiento técnico de la operación y de la administración de la empresa, así como de los costos que se deriven de la operación y el mantenimiento de la capacidad instalada.

ARTICULO 12.- Al recibir una solicitud de revisión tarifaria, la Secretaría de Seguridad Pública verificará que la misma se haya presentado conforme a los artículos que anteceden. En el supuesto que ésta no cumpla con lo previsto en tales preceptos y los errores u omisiones no sean subsanados en el término al efecto otorgado, se le desechará y la Secretaría podrá optar por realizar los estudios correspondientes al costo de operación y calidad de prestación del servicio recomendado por el Instituto Tamaulipeco del Transporte.

ARTICULO 13.- De resultar procedente la modificación tarifaria y con fundamento en los estudios realizados, la Secretaría de Seguridad Pública ordenará al Instituto Tamaulipeco del Transporte el cálculo del ajuste de las tarifas, con arreglo a la fórmula siguiente:

$$\text{Factor de ajuste controlado} = \frac{\text{igual } (1-X) \text{ inpc } t2}{\text{Inpc } t1}$$

El factor de ajuste controlado significa el incremento porcentual máximo que se puede aplicar a la tarifa base del servicio. Determinado conforme al índice nacional de precios al consumidor, publicado por el Banco de México en el mes inmediato anterior al ajuste.

En la formula anterior:

T1.- subíndice que representa el día último del mes anterior a la fecha del último del mes anterior a la fecha del último ajuste.

T2.- subíndice que representa el día último del mes anterior a la fecha de la nueva autorización o modificación.

X.- factor de ajuste o productividad del servicio determinado bajo el procedimiento de lograr estándares promedio de eficiencia y productividad.

Incp.- índice nacional de precios al consumidor publicado por el Banco de México.

El factor de ajuste controlado, se conformará evaluando la estructura de costos y los indicadores de operación.

ARTICULO 14.- la modificación de la ruta en que se preste el servicio por decisión de la autoridad o a petición del Comité Técnico de Ruta, no podrá ser motivo de modificación tarifaria, salvo que la variación de la ruta sea mayor al 20% de la longitud de su recorrido, justificándose con los estudios correspondientes.

ARTICULO 15.- La Secretaría de Seguridad Pública podrá proponer por causas extraordinarias al titular del Ejecutivo del Estado, la revisión de las tarifas en una fecha distinta a la indicada observando el procedimiento establecido por este Reglamento.

ARTICULO 16.- Las tarifas y sus modificaciones deberán ser publicados en el Periódico Oficial del Estado.



Decreto No. - - -

Fecha de expedición - - -

Fecha de promulgación 14 de enero de 1997.

Fecha de publicación Periódico Oficial número 12 de fecha 08 de febrero de 1997.

ARTICULO 17.- Los concesionarios o prestadores del servicio público de transporte de pasajeros, a través de los Comités Técnicos de Ruta correspondientes, deberán enlazar sus servicios o instalaciones con los de otras, cuando el interés público así lo exija, a juicio de la Secretaría y a recomendación del Instituto Tamaulipeco del Transporte, a fin de mejorar al eficiencia del mismo, sin que el enlace de los servicios genere una modificación tarifaria.

ARTICULO 18.- Toda modificación tarifaria conlleva la obligación de los concesionarios del servicio de transporte público de pasajeros, de contratar y mantener vigente un seguro de cobertura amplia, en los términos que especifica su concesión, para responder de la reparación de los daños y de la indemnización de los perjuicios que puedan ocasionar a los usuarios o a terceros con motivo de la prestación del servicio.

El aseguramiento de los pasajeros quedará comprendido en el costo de explotación del servicio y se cubrirá con los ingresos normales de la operación. Los concesionarios o prestadores del servicio cubrirán cualquier deducible que se genere por la presentación de siniestros en que sean parte con motivo de la prestación del servicio.

ARTICULO 19.- Los concesionarios del servicio de transporte público de pasajeros que infrinjan lo dispuesto por este Reglamento, serán sancionados en los términos establecidos por la ley de Transito y Transporte.

ARTICULO 20.- El procedimiento para la publicación de sanciones se sujetará a lo establecido en el Artículo 41, fracción VI, de la Ley de Transito y Transporte y al Artículo 162 del Reglamento de la propia Ley.

En la imposición de sanciones, la Secretaría tomará en cuenta la gravedad de la infracción, el daño producido a consecuencia de ésta y en su caso, el carácter de reincidente del infractor.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Este Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- Se derogan todas aquellas disposiciones que se opongan a lo establecido en el presente Reglamento.

TERCERO.- El factor de productividad, "x" de la fórmula establecida en el Artículo 13 del presente Reglamento, se revisará anualmente durante los próximos tres años. Posteriormente, dicho factor se revisará cuando lo juzgue necesario la Secretaría de Seguridad Publica.

CUARTO.- Las tarifas vigentes al momento de la expedición de este Reglamento, serán revisadas en el último bimestre de 1997.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo, en Ciudad Victoria, Tamaulipas, a los catorce días del mes de enero de mil novecientos noventa y siete.

El Gobernador Constitucional del Estado.- MANUEL CAVAZOS LERMA.- Rúbrica.- El Secretario General de Gobierno.- JAIME RODRIGUEZ INURRIGARRO.- Rúbrica.